



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00169-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ZALLURY VIVIANA CASTILLO LANDAZURY en representación del menor L. F. P. C, contra el señor FELICIANO POPO GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA.

A Despacho de la señora juez, el memorial de la parte actora integrando al proceso escrito contentivo de solicitud de secuestro del bien garante de la medida. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 2 de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, FEBRERO DOS (2) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme el informe que antecede, y con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, como quiera que la medida de embargo se encuentra legalmente registrada, se ordenará el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-316760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para la realización de dicha diligencia se comisionará a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de la ciudad de Cali, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 38 del CGP, en concordancia con la circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00169-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ZALLURY VIVIANA CASTILLO LANDAZURY en representación del menor L. F. P. C, contra el señor FELICIANO POPO GONZALEZ

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 370-316760 propiedad del señor FELICIANO POPO GONZALEZ.

SEGUNDO: Comisionar para la realización de dicha diligencia a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de la ciudad de Cali, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 38 del CGP, en concordancia con la circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que realice la diligencia de secuestro como fue ordenada en el numeral anterior, advirtiendo que tiene las mismas facultades del comitente según el artículo 40 del CGP. Despacho comisorio que se librara a través de la secretaría del Despacho.

TERCERO: Requerir al demandante para que aporte el arancel judicial correspondiente a las expensas que se deben cancelar para expedir la copia de las piezas procesales que se deben adjuntar al despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

LA JUEZ

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210d06ec5e75002579243a47227840d8baa49ea29c5e7b3a94540469b7090202**
Documento generado en 01/02/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>